



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO núm. 7.
 EN PROVINCIAS.—En caso de los correspondientes dicho periódico
 En un número suelto..... 3 1/2 Ptas.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real a mes.
 particulares..... 1/2 cont. franco de porte

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 20 al 21 de Abril de 1862.

CEPES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Juan de la Cruz. Para San Gabriel. El Sr. Coronel D. Gabriel de Llanas.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus respectivos Rondos, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones. Batallón de Artillería. Vigilancia de compra. Escuadron Oficiales de patrullas. Sargento para el piso de los enfermos, primer Escuadron. Orden de S. Srta.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 17 AL 18 DE ABRIL DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Masbate, bergantin-goleta núm. 124 *Sto. Domingo*, en días de navegación, con 100 trozos de molave, 25 cajas de id., 4400 pastas de brea, 20,000 bejuco y 12 bultos de tupo; consignado al arriaz Ballesteros y de pasajeros dos chinos.
 De Albay, id. id. núm. 83 *Soledad*, en 5 días de navegación, con 1372 picos de abaca y 4000 cocos; con el teniente de navío D. Manuel Carballo y Goyos, 22 horas de navegación, y de pasajeros D. Pio Fernandez de Castro, trae dos paquetes.
 De Manila. 18 de Abril de 1862.—*Pedro V. Taxonera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizada competentemente esta Contaduría general para concertar la impresion de treinta ejemplares de la Cuenta general del presupuesto de gastos igual número de la del de ingresos, segun los modelos que se hallan de manifiesto en esta Contaduría general, he acordado tenga lugar dicho acto el miércoles 23 del mes de la fecha á las diez de su mañana, en mi despacho, bajo las condiciones siguientes:
 1.ª La cantidad fijada como tipo en escala descendente, es la de ciento veinte y cinco pesos por la impresion de los citados documentos.
 2.ª De cuenta del que obtenga el servicio, será el papel para dichas impresiones y este Catalan de clase superior.
 3.ª Los tipos han de ser claros y la tirada de todos los documentos en un todo igual á la de los modelos referidos.
 4.ª Es obligacion precisa del Contratista hacer esta oficina á mi entera satisfaccion y á los veinte dias contados desde el de la celebracion del contrato, la entrega al completo del total número de ejemplares de las cuentas que deben imprimirse.
 5.ª Si á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato, la Hacienda le impondrá la multa hasta de veinte y cinco pesos, á juicio de esta Contaduría general; que dispondrá en tal caso se paguen dichas impresiones por administracion, adicionando el primero la diferencia que resulte de mas entre la cantidad porque las obtuvo y la que cuesten asi adquiridas.

Y 6.ª el Contratista afianzará el cumplimiento de su compromiso, con el depósito de cincuenta pesos en el Banco Español Filipino, de Isabel II ó en la Tesorería general de Hacienda pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen hacer proposiciones para licitar.

Manila 14 de Abril de 1862.—*Ormaechea.* 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 751 D. Antonio Gonzalez... Madrid.
- 752 » Andrés F. de Cañete... Rambla.
- 753 » Francisco A. y Reyes... Sevilla.
- 754 » Regino Berlosos... Mata de Alcántara.
- 755 » Bernardino Alcalde... Cuerno-Palencia.
- 756 D. Olimpia Baxhen... Madrid.
- 757 M. Karushag Esgz... London.
- 758 D. Felix Cruz Garcia... Pangasinan.
- 759 » Antonio Ramirez... Capiz.
- 760 » Florentino Fernandez... Dagupan-Pangasinan.
- 761 » Mariano Perez... Manila.
- 762 » Pedro Cuevas... Idem.

Manila 15 de Abril de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez* 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta el arriendo de mercados públicos de la provincia de Cápiz, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil setecientos pesos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto de remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas de diez de la mañana del dia ocho de Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel sellado en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. 8 Manila de Abril de 1862.—*Joyne Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo de mercados públicos de la provincia de Cápiz, arreglado al aprobado por la Junta Directiva de la Administracion Local en cesion de 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de cumplirse de 3 de Enero de 1862.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia, bajo el tipo de dos mil setecientos pesos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto espresado en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de trescientos pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las

mejoras del diezmo medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden tendran á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverá terminada la subasta á sus dueños á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endozará en el acto por el póstor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá presta en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fianzas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. —Segundo que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio: Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formará parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no reciba la aprobacion del Excmo Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con

cient pesos y la 3.ª con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios mercados. Quedan unicamente esentas del pago, las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

13. La autoridad de la provincia los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, hará respetar al asentista como representantse de la Administracion, presándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectivas la cobranza del impuesto facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el sitio en que se halle situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradias.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terrepalenados con hornigon para evitar el fungo en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no los satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escelentísimo Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus interés previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todo los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujeto al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no esten en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará dedar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondientes á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos administrativos.—Manila á 18 de Febrero de 1862.—Boltri.

Tarifa de derechos.

1.º Están comprendidos en el pago de derechos por impuesto de tiangué todos los tenderos de géneros y comestibles que concurren á los mercados.

2.º Los barotos ó balsas con palay, arroz ú otros efectos que se espenden al meaudéo en los embarcaderos de los rios á la vista de las plazas de los mercados.

3.º Todos los tenderos que concurren al mercado pagarán al contratista por cualquier clase de objetos que lleven á vender los derechos siguientes:

Por cada tienda que ocupe una vara cuadrada de terreno un cuarto.

Por cada id. id. que ocupe una braza cuadrada, cuatro cuartos.

Por cada id. id. de efecto de Europa y China diez cuartos.—Ay una rúbrica.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cápiz por la cantidad de _____ y con entera sujecion al pliego de condiciones á que en el mismo se refiere publicado en el núm. de la *Gaceta* proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de trescientos pesos.

Fecha y firma. Es copia, *Jayme Pujades*. 3

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del corte de leña de los mangles de Sesmoan y Lubao de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo, en progresion ascendente de ciento veinte y cuatro pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almuedas de la Administracion Local, en la casa que

ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana, del dia 8 de Mayo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Abril de 1862.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del corte de leña de los mangles de Sesmoan y Lubao de la provincia de la Pampanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el arbitrio del corte de leña de los mangles de los indicados pueblos, bajo el tipo, de doscientos setenta y dos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia, respectivamente á la cantidad de cuarenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella, cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en

metálico, en el improrogable rescindir el contrato las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á la condicion, pagará los diez pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

13. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

14. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores dan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

15. La autoridad de la provincia los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, hará respetar al asentista como representante de la Administracion, presándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

16. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

17. No se entenderá válido el contrato que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

18. Será obligacion del arrendador mantener siempre sembrados los mangles con plantitas nuevas, á fin de que no queden valdios ni casee la leña y de encontrarlos en buen estado al concluir el tiempo de su arriendo, á su satisfacción (en el caso de que le hubiere, pues en otro caso lo verificará el gobernadorcillo de cada pueblo) con intervencion del comun de principal del pueblo á que pertenezca.

Tarifa de derechos.

Por cada individuo así naturales como estranjeros que concurren al mangle á cortar leña cobrará un mes un real.

Por un casco de leña ó nipa cobrará dos reales.

Por parao cobrará un real.

Por cada banquilla de leña ó nipa un cuarto.

Manila 22 de Febrero de 1862.—*Vicente Boltri*.

Adicion.—Por decreto de 21 de Marzo del presente año y á peticion del Sr. Fiscal de S. M. se reforman las condiciones 1.ª y 18 del pliego, entendiéndose como siguen:

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio del corte de leña de los mangles de los indicados pueblos, bajo el tipo de trescientos setenta y dos pesos en el trienio.

18. Será obligacion del arrendador mantener siempre sembrados los mangles con plantitas nuevas á fin de que no queden valdios ni casee la leña y de entregarlos en buen estado al concluir el tiempo de su arriendo á su satisfacción (en el caso de que le hubiere, pues en otro caso lo verificará el gobernadorcillo de cada pueblo) con intervencion del comun de principal del pueblo á que pertenezca. *Boltri*.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del corte de leña de los mangles de Sesmoan y Lubao de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de _____ pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. _____ de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuarenta pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*.